



PROCESO : VERBAL-RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO : 2022-00392-00
DEMANDANTE : GERMAN DIAZ CHACÓN
DEMANDADO : MARCELO ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ

Al Despacho.
Barrancabermeja, agosto 17 de 2022
El Secretario

HEIDI PATRICIA MARTÍNEZ CENTENO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO presentada por GERMAN DIAZ CHACÓN a través de apoderado judicial contra MARCELO ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

- Debe allegar el contrato de consignación suscrito por las partes sobre una Camioneta NissanD22, modelo 2008, Color Rojo Metalizado, placas CXV-931, numero de motor: ZD30153901K, numero de chasis JN1CNUD22Z0013233
- Debe corregir el poder, parte introductoria de la demanda, tramite y los fundamentos de derecho en el sentido que impetra demanda ordinaria cuando dicho tramite fue derogada a la entrada en vigencia del C.G.P.
- En las pretensiones de la demanda en tratándose de un proceso declarativo deberá indicarse los valores reclamados debidamente relacionados y detallados, pues debe ser especifico a efecto de fijarse en debida forma el litigio.
- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato
- Debe determinar en debida forma la cuantía del proceso, la cual ha de determinarse no solo teniendo en cuenta el valor del contrato si no los demás derechos que se reclaman como accesorios.
- Falta el requisito de procedibilidad
- En el acápite introductorio de la demanda manifiesta la parte actora de conformidad con el poder conferido para actuar que con la presente acción pretende además reclamar daños y perjuicios y reclamar la cláusula penal, pese a que no lo pide en las pretensiones de la demanda debe aclarar la parte actora lo anterior, teniendo en cuenta que sobre este ítem, es de anotar, que la Corte Suprema de Justicia, ya ha dilucidado tal situación, en los siguientes términos: *“No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrá acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art.1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente: “la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con*



caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (sentenciación civil de 23 de mayo de 1996, exp.4607)” En este contexto, la parte actora, debe definir cuál de las pretensiones orientará en su libelo demandatorio, si la indemnización de perjuicios o la cláusula penal, cada una con sus argumentos fácticos, jurídicos y consecuenciales procesales respectivos y de ser el caso corregir tanto la demanda como el poder conferido para actuar.

- De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.
- Falta el poder conferido para actuar debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los consagrados en el artículo 73 del CGP. Por lo tanto: (i) Debe indicarse en el poder el correo electrónico del abogado, el cual además debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, (ii) Si se trata de poder otorgado mediante mensaje de datos, además debe aportarse el mensaje de datos, proveniente del correo electrónico personal de la parte demandante, mediante el cual se otorga el poder. Correo que igualmente debe coincidir con el que se indique en la demanda y (iii) el asunto para el cual se otorga el poder debe estar debidamente especificado, en este caso, acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto si bien allego los pantallazos del envío del mismo a través de correo electrónico, el documento como tal no fue allegado a la demanda.
- Debe allegar todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de PRUEBAS.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA presentada por DIEGO JESUS MOSQUERA OTERO a través de apoderado judicial contra GLORIA DURAN ROVIRA.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ

Firmado Por:
Francie Hesther Angarita Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f1e415c0b0a5f389ac8dc703efed336698811432021b29411a174b2fb35fc**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**